

Revisado hasta
agenci.
ARuth
2

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00217, de MARIO PADILLA PIÑEROS contra TIMON S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S. informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda. Sírvese proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda de fecha 19 de marzo del 2021, el Despacho considera necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El memorialista sustenta el precitado recurso en síntesis indicando que el fundamento del mismo "...se origina en que la corrección de la falencia de la demanda cuya aparente omisión dio lugar al rechazo de la misma, si se cumplió tal como lo ordenó el Juzgado y así se informó en el escrito de subsanación. Lo que ocurrió fue que al enviar el escrito subsanatorio, por error involuntario, se omitió anexar la Constancia de Envío de la Demanda y sus anexos a las Demandadas y solo se adjuntaron los otros documentos que acreditaban la corrección de otras falencias."

Sobre el particular, debe indicar el Despacho que son respetables los argumentos expuestos por el apoderado del promotora, sin embargo, no alcanzan para variar la decisión del Juzgado, toda vez que, las causales que fueron esgrimidas en el auto inadmisorio no obedecen a juicios caprichosos de la Juez, por el contrario, lo que busca esta funcionaria es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la norma procesal laboral y el Decreto Legislativo 806 de 2020, relacionados con la demanda.

Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, sobre la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

(...)

"el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente."

Entre tanto, la Corte Constitucional en sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, al abordar el estudio del fundamento de los requisitos para admisión de la demanda, indica que:

(...)

"De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos."

De lo expuesto, diáfano es que el artículo 25 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., modificados por la Ley 712 de 2001 y adicionados por el Decreto 806 del 2020, establecen unos requerimientos que debe contener la demanda, los que conllevan a su acatamiento por parte de quien acude a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral; exigencias que a su vez está en la obligación de verificar el juez al momento de estudiar la admisión del escrito inaugural, precisamente para que más adelante no se tenga que acudir a una labor de interpretación de la demanda y a la aplicación del control de legalidad en aras de evitar nulidades o corregir deficiencias, que se pueden prevenir con la inadmisión de la demanda, como fue el caso de autos.

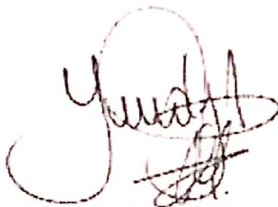
De hecho, al verificarse sobre el requisito exigido por el Art. 6º del Decreto 806 del 2020, relacionado con el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas, es del caso precisar que el juzgado al no encontrar satisfecho el mismo, solicitó que se allegara la respectiva constancia de envío, ello en aras de que, una vez allegada, se pudiese atender sin dificultad la solicitud de la promotora, empero, al examinar la subsanación se observa que la activa manifiesta que aporta dicha prueba, pero no lo hizo, puesto que el en mismo recurso acepta tal incumplimiento, aspecto que se itera debió hacerlo en la oportunidad procesal respectiva, es decir, en la subsanación, pues dicho sea de paso, los términos son perentorios y era en dicho momento que lo debía acreditar, pues aceptar este saneamiento en un recurso de reposición, iría contra el debido proceso.

De esta forma, se reitera que no es antojadiza la solicitud que se hizo en la inadmisión a la parte interesada desde ese momento. De lo expuesto, lo que se puede concluir es que el profesional del derecho se sustrajo del cumplimiento de los deberes deontológicos que le imprime el ejercicio de su carrera, al no haber acatado o efectuado las respectivas correcciones y/o aclaraciones del caso en la subsanación, frente a las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio, lo que de paso dio lugar al rechazo de la demanda, pues aunque ciertamente el Despacho tiene cargas, las partes también y las deben cumplir, incluso el apoderado de la parte actora conforme a su deber de diligencia profesional, pues no puede so pretexto de indicar que por error involuntario no se anexó la prueba con el escrito de subsanación, corresponda al Juzgado otorgarle un término adicional como el del recurso para que subsanara los yerros que se le enrostraron en el auto inadmisorio y dentro del término legal previsto.

En consecuencia y por las razones que con precedencia se expusieron, considera esta Juzgadora que **NO HAY LUGAR A REPONER** la providencia atacada y confirma la decisión de rechazar la misma. Por Secretaría déjense las desanotaciones respectivas como se ordenó en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 JUN. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>065</u>	
LA SECRETARIA, <u>[Signature]</u>	<u>2</u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00221, de LUISA FERNANDA AGUILAR MOLINA contra AMBUPETROL MEDICAL S.A.S. informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante interpone en tiempo, recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda de fecha 19 de marzo del 2021, el cual procede a resolver el Juzgado, en los siguientes términos:

Mediante providencia del 14 de septiembre del 2020 el Juzgado inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos legales allí consignados en 4 numerales. La parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, con el fin de que se repusiera lo concerniente al numeral 1º por cuanto con la demanda se acreditó su condición de abogado, sin atacar el auto en cuanto a los demás aspectos señalados por el Despacho.

Así, por auto del 19 de marzo del 2021, el Juzgado accedió a lo peticionado, sin embargo, rechazó la demanda al no haberse pronunciado la activa sobre los demás puntos objeto de inadmisión, lo cual fue censurado por el apoderado, quien alega no haberse tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, que dispone:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

En efecto, la norma en cita dispone que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, éste se interrumpirá y comenzará a correr el día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso

Frente a este aspecto la doctrina ha señalado que la interrupción consiste en que el término otorgado debe volver a contabilizarse como si no hubiese corrido. Al respecto el tratadista Rojas Gómez (2013) expresa en su libro Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil, lo siguiente: *"La interrupción hace que deba entenderse borrado lo que vaya corrido del término y, por consiguiente, se vuelva a comenzar el conteo. Sólo cabe respecto de los términos que empiezan a correr desde la notificación de la providencia, y acaece cuando se solicita aclaración de la providencia o cuando se interpone recurso de reposición en contra de ella"*.

Tesis que también es sostenida por el tratadista López Blanco:

*"Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del C.G.P, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido"*¹

En consecuencia, como se resolvió el recurso de reposición, pero no contabilizó nuevamente los términos para la subsanación de la demanda como lo prevé el Art. 118 del C.G.P. se accederá a lo solicitado y en esa medida se revocará parcialmente el auto atacado en el sentido de otorgar el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las deficiencias anotadas en providencia del 14 de septiembre del 2020 en los numerales 2, 3 y 4.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. REPONER** parcialmente el auto de fecha 19 de marzo del 2021 y dejar sin efecto el rechazo de la demanda, para en su lugar otorgar el término de cinco (5) días a la parte demandante para que

¹ López Blanco, Hernán Pablo. CODIGO GENERAL D11, PROCESO-PARTE GENERAL. Bogotá DUPRE11dltiores. 2016. p. 484.

subsane las deficiencias anotadas en providencia del 14 de septiembre del 2020, con excepción de la resuelta en proveído anterior. Dicho término comienza a correr a partir de la notificación de la presente decisión.

2. **VENCIDO** el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 28 JUN. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

065

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que el apoderado de la parte demandante allegó el escrito de demanda Ordinaria Laboral de PASTOR ROBLES ROBLES contra COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-0409-00** como le fuera solicitado en auto anterior. Sírvasse proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. URIEL HUERTAS GÓMEZ.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos no se encuentran debidamente numerados, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
3. Las pruebas documentales 1 y 2 no son legibles, por lo que se requiere que el apoderado de la parte actora las aporte nuevamente de manera correcta.

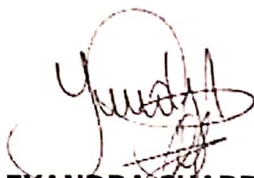
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
5. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.
6. No se indica la dirección electrónica del demandante, toda vez que la que se señala es la misma que la de su apoderado, tal como lo exige el Art. 6º del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

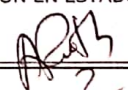
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 JUN. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>065</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00462 de JUAN CARLOS BASTO RUBIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Informando que se ha notificado por estado de 6 de abril de 2021, auto adiado el día 5 del mismo mes y año (fls. 61 a 62). Igualmente, la apoderada de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 63 a 71). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.

La secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Doctora ADRIANA MARCELA BUITRAGO RUBIO, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 71.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 63 a 71), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN CARLOS BASTO RUBIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a Porvenir, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvese a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con las notificaciones ordenadas anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Por secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en observancia del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

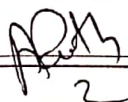
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 JUN. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>065</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00469 de LUCAS MONGUI GARZÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que se ha notificado por estado de 29 de abril de 2021, auto adiado el día 27 del mismo mes y año (fls. 76 a 77). Igualmente, el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 78 a 155). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvasse proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 78 a 155), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUCAS MONGUI GARZÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE a Colpensiones, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con la notificación ordenada anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Por secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.

y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en observancia del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

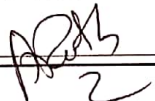
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 JUN. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>065</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00473 de LIBARDO RINCÓN PARRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Informando que se ha notificado por estado de 29 de abril de 2021, auto adiado el día 27 del mismo mes y año (fls. 44 a 45). Igualmente, el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 46 a 136). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 61 a 63.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 46 a 136), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LIBARDO RINCÓN PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

NOTIFÍQUESE a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a Colfondos, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con las notificaciones ordenadas anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Por secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en observancia del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

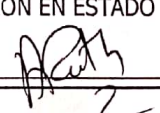
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 JUN. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>065</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00476 de GUILLERMO ENRIQUE GUERRERO TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Informando que se ha notificado por estado de 29 de abril de 2021, auto adiado el día 27 del mismo mes y año (fls. 145 a 146). Igualmente, el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 147 a 149). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.

La secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 147 a 149), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GUILLERMO ENRIQUE GUERRERO TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a Protección, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con las notificaciones ordenadas anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

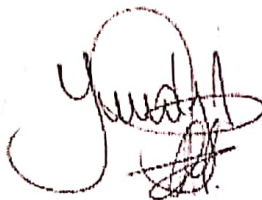
Por secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en observancia del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 JUN. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>065</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVA LABORAL No. **2021-00044** de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Informando que, dentro del término de ley, obra pronunciamiento de la parte actora, frente al requerimiento efectuado en auto anterior (fls. 47 a 48 y 49 a 58 exp. unificado). Sírvasse proveer.

La secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra pronunciamiento por parte de la ejecutante Porvenir S.A., respecto al requerimiento realizado por el Juzgado en auto de 11 de mayo del año que avanza (fls. 47 a 48), procede el Despacho al estudio de la solicitud de mandamiento de pago que elevó el aludido fondo privado (fls. 1 a 4), para lo cual anexa Liquidación de la deuda, que presta mérito ejecutivo y el requerimiento de fecha 12 de noviembre de 2020, enviado al empleador moroso (fls. 10 a 40).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada

en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Sala de Casación Civil de la CSJ, en proveído STC20214-2017, definió este último requisito así:

"La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades".

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme. A razón de lo expuesto, menester resulta traer a colación lo preceptuado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, sobre las acciones de cobro de las administradoras, que señala:

(...)

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo."

Acorde con la norma en cita, el art. 5 del Decreto 2633 de 1994, el cual fue compilado en el art. 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establece:

"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con

sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Bajo ese escenario, el Despacho encuentra que si bien, obra correo electrónico remitido a la entidad territorial accionada, mediante la cual se le efectuó requerimiento para el pago de aportes pensionales en mora (fls. 10 a 12); también lo es, que no se observa en el plenario cuál fue el resultado de dicha comunicación, ya que no obra acuse de recibo, o, documento por medio del cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Además, dicho e-mail indica al final del mensaje, que contenía dos (2) anexos, esto es, el Estado de Cuenta en un (1) folio y el Formato para Reporte de Novedades en un (1) folio (fl. 12); sin embargo, del correo en comento, no se evidencia que se hubiese enviado con archivos adjuntos, pues ello no se puede deducir del Estado de Cuenta que obra a folios 12 a 14 del expediente unificado, y menos aún, se avizora cual es el mencionado Formato que se señala como anexo.

Por otra parte, no existe certeza de que la relación de afiliados en mora, que se encuentra a folios 12 a 14, estuviese incluida en el contenido del correo electrónico que se envió a la pasiva, pues recuérdese que allí se habla de anexos y no de una relación de afiliados, implícita en el texto del mensaje.

De lo expuesto, forzoso resulta reseñar que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma anteriormente referida, no solo se cumple con la comunicación que la administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago, sino también, con la verificación de que lo hubiera recibido, pues al sentir de esta operadora judicial, es esa constatación la que da aval a la elaboración de la liquidación, una vez fenecido el término que señala el inciso 2º del art. 5 del Decreto 2633 de 1994, sin que obre pronunciamiento del moroso, liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993 y que hace parte del título ejecutivo complejo.

En suma, no se advierte que la AFP ejecutante, hubiese desplegado de forma correcta las gestiones pertinentes para constituir en mora al deudor, exigencia que corresponde a una obligación legal que debe observarse para establecer la exigibilidad del derecho, ya que es un trámite que es de obligatorio cumplimiento, pues, sólo con la comprobación efectiva de que se hubiera agotado dicha notificación empieza a correr el término para realizar la respectiva liquidación y así poder iniciar la acción ejecutiva, que conforme a lo analizado, no se cumplió debidamente en el presente caso. En conclusión, el título ejecutivo complejo no cumple con los requisitos de ley, esto es, ser claro, expreso y exigible; por lo tanto, no le queda otro camino a esta juzgadora que NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado. Cabe advertir que se hace innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda ejecutiva fue presentada de manera digital.

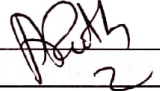
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

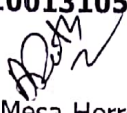


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 JUN. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>065</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Carlos Sotelo Rodríguez** contra **Gold Rh S.A.S., Muebles y Accesorios S.A.S. y Dream Rest Colombia S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00129**. Sírvese Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Edwin Charry Longas, identificado con C.C. 80.229.544 y T.P. 268.914, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Las pruebas del numeral 8 y 9 no se piden de forma concreta, por cuanto no se detallan los meses y la cantidad de comprobantes de nómina y extractos que se aportan.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. El abogado no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6º del citado Decreto, por lo que deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

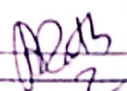
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 JUN. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>065</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Elizabeth Torres Vásquez** contra **Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Skandia S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00130**. Sírvasse Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El abogado deberá aclarar quiénes componen la parte demandada, como quiera que en la introducción de su demanda menciona a Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Skandia S.A.; sin embargo, ulteriormente refiere que las demandadas son Colpensiones, Skandia S.A. y Colfondos S.A.
2. La pretensión sexta no es precisa ni clara, pues el apoderado no informa sobre qué concepto se deprecian los intereses del artículo 141 del C.P.T. y S.S.
3. La pretensión sexta carece de fundamento fáctico, nada se dice respecto de mora en el pago de mesadas.
4. La pretensión séptima se encuentra indebidamente acumulada, toda vez que ésta compete al Ministerio de Trabajo, por lo que deberá ser excluida del acápite.
5. El poder y los certificados de existencia y representación legal no son pruebas, sino anexos de la demanda, por lo que deberán ser ubicados en el respectivo acápite.

Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Página **1** de **2**
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. El abogado incorpora formularios de afiliación que no se encuentran relacionados en los medios de prueba, por lo que deberá enlistarlos en el acápite o aclarar si quedan excluido de los medios de prueba.
7. Las pruebas de los numerales 9 y 10 se aporta de forma ilegible.
8. El abogado omite aportar la constancia de la reclamación administrativa, acorde con los artículos 6 y 26 del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

9. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
10. El abogado no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo que deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 JUN. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>065</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Signature]</u> <u>2</u>